

un uso no continuado del sistema, los porcentajes fijos de incremento anual de dicho canon, o los índices de revisión que el adjudicatario haya propuesto en su oferta, si se acogiere a esta facultad.

En ningún caso los índices de revisión podrán ser superiores al IPC. Las prestaciones de mantenimiento se ajustarán a las especificaciones que a tal efecto hayan sido incluidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Cláusula 27. Penalidades por incumplimiento durante el mantenimiento.

Cuando la suma de los tiempos inactivos por revisión preventiva o por reparación de avería excediese del límite de tiempo garantizado en el pliego de prescripciones técnicas, se reducirá del canon mensual de mantenimiento un porcentaje que guarde con dicho canon la misma proporción que el exceso de tiempo represente sobre la suma de dicho exceso y el tiempo garantizado, todo ello sin perjuicio de la posible suplencia considerada en la cláusula 26.

La regla puede formularse como sigue:

$$\text{Porcentaje de deducción} = \frac{\text{Exceso de tiempo}}{\text{Tiempo garantizado} + \text{exceso de tiempo}} \times 100$$

En los casos de explotación en tiempo real el adjudicatario deberá garantizar el número máximo de detenciones del servicio al mes y el tiempo total de parada en el mismo período.

Si alguno de estos límites se excediese, se calculará el tanto por 100 que representa el exceso sobre la garantía en número mensual de paradas o tiempo mensual de detención del servicio, aplicando al canon de mantenimiento una reducción equivalente al mayor de ambos porcentajes.

Si el pliego de prescripciones técnicas no estableciera límites al número de paradas o el tiempo de detención, que los oferentes podrán mejorar si lo desean, los oferentes deberán incluirlos en las ofertas en todo caso.

La regla puede formularse como sigue:

$$\frac{D}{K} \times 100 = \max \left\{ \frac{n - n_0}{n_0} \times 100; \frac{t - t_0}{t_0} \times 100 \right\}$$

Llamemos:

- n_0 = Número de paradas garantizadas al mes
- n = Número de paradas reales
- t_0 = Tiempo de detención máximo garantizado al mes
- t = Tiempo de detención real
- D = Deducción sobre el canon K

Nótese que para $n \geq n_0$ o $t \geq t_0$, es D/K , lo que implica una indemnización a recibir por la Administración del adjudicatario del valor $D-K$.

Cláusula 28. Pago del canon de mantenimiento.

El canon de mantenimiento no se comenzará a hacer efectivo hasta que hubiere transcurrido el plazo de un año de garantía.

Cláusula 29. Legislación aplicable.

El contratista se somete, además de a lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas, al pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas aprobado por Decreto 2572/1973, y en lo no previsto por este Decreto al pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa, aprobado por Real Decreto 3142/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311); a los preceptos del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 97), modificado por Ley 5/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69), y el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 114); El Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» números 311 y 312), modificado por Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 297), y, en general, a las demás disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa que sean de aplicación al presente contrato, así como a los preceptos que regulan las normas tributarias de obligado cumplimiento.

NOTAS EXPLICATIVAS:

- (1) Poner por concurso, concurso con admisión previa o adjudicación directa, según proceda.
- (2) Los que considere el órgano de contratación, poner no procede si no hay admisión previa.
- (3) Los demás que en cada caso figuren en las prescripciones técnicas.

21206 ORDEN 64/1988, de 1 de septiembre, por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden 101/1982, de 6 de julio, que establece las normas para la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de Creación de la Reserva Activa.

La Orden 101/1982, de 6 de julio («Boletín Oficial de Defensa» número 155) por la que se establecieron las normas para la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio de creación de la reserva activa («Boletín Oficial del Estado» número 165), fijó en su artículo 2.º los requisitos necesarios para poder ascender dentro de la misma; entre estos requisitos figura el de tener cumplidas, antes de pasar a dicha situación, las condiciones exigidas para el ascenso en la legislación de cada Ejército, una de las cuales es la de haber cumplido un tiempo mínimo de efectividad en el empleo.

Al no suponer el pase a la reserva activa la pérdida del empleo, se hace necesario reconocer el tiempo transcurrido en la misma como de efectividad en el empleo, a efectos de cumplir condiciones para el ascenso.

En su virtud, de conformidad con las facultades que otorga la disposición final quinta de la Ley 20/1981, de 6 de julio y el artículo 11 del Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 182), de acuerdo con el Consejo de Estado, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se modifica la condición cuarta del apartado 1 del artículo 2.º de la Orden número 101/1982, de 6 de julio («Boletín Oficial de Defensa» número 155), que queda redactada de la siguiente forma:

«Haber superado, antes de pasar a la reserva activa, las condiciones para el ascenso establecidas en la legislación vigente de cada Ejército para los distintos empleos y escalas, excepto la del tiempo mínimo de efectividad en el empleo que podrá ser perfeccionado en la situación de reserva activa».

Segundo.—Quienes a la entrada en vigor de esta Orden, hubieran cumplido el tiempo mínimo de efectividad en el empleo en las circunstancias determinadas en el apartado primero y las demás condiciones para el ascenso exigidas en la Orden número 101/1982, de 6 de julio, serán ascendidos, con la antigüedad que les hubiera correspondido.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21207 ORDEN de 17 de agosto de 1988 por la que se regula el régimen de los Peritos tasadores de Seguros, Subsecciones del Registro Especial: AG (Agrarios) y C.C.S. (Consortio de Compensación de Seguros), así como de los Facultativos Médicos que han de valorar los daños corporales derivados de siniestros a cargo del Consortio de Compensación de Seguros.

El Reglamento del Consortio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, establece las funciones que corresponden a dicho Organismo y, entre ellas, las de requerir la intervención y actuación de Peritos tasadores de Seguros o Facultativos Médicos para la comprobación y calificación de daños corporales a personas, a fin de determinar la indemnización que corresponda a las víctimas de siniestros amparados por el Organismo.

Por otro lado, la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos tasadores de Seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, al referirse a los primeros, señala que para el desarrollo de su trabajo es precisa la inscripción en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros, así como que el régimen de acceso a las Subsecciones AG, Agrarios, y C.C.S., Consortio de Compensación de Seguros, se regirá por la legislación específica.

La presente disposición establece el régimen por el que han de regirse los Peritos tasadores de Seguros de las Subsecciones Agrarias y Consortio de Compensación de Seguros, así como los Facultativos Médicos, de acuerdo con el Reglamento del citado Organismo.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, que aprueba el Reglamento del Consortio de Compensación de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

TITULO PRIMERO

De los Peritos tasadores de Seguros y Facultativos Médicos del Consorcio de Compensación de Seguros

CAPITULO PRIMERO

Régimen legal

Artículo 1.º 1. En los seguros contra daños a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, este Organismo utilizará, para la tasación de los siniestros, los servicios de personas físicas o jurídicas que realicen actividades propias de los Peritos tasadores de Seguros, que reúnan los requisitos legalmente establecidos para dicha actividad profesional.

2. En los seguros de personas, para la determinación de los daños consecuencia del siniestro o del grado de incapacidad o invalidez de las personas físicas afectadas, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá utilizar los servicios de Facultativos Médicos que reúnan los requisitos y condiciones que se establecen en la presente disposición.

3. Para las líneas de seguro incluidas en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados en el que el Consorcio de Compensación de Seguros es reasegurador obligatorio, este Organismo utilizará, para el control de peritaciones de los siniestros encaminado al más eficaz cumplimiento de su función reaseguradora, los servicios de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Especial de Peritos Tasadores de Seguros, en las especialidades AG y C.C.S.

4. En los supuestos anteriores, las relaciones entre los Peritos tasadores y Facultativos Médicos y el Consorcio, dada la índole profesional de las funciones que realizan, tendrán carácter exclusivamente civil, de arrendamiento de servicios, correspondiendo a dicho Organismo determinar la forma y cuantía de su retribución.

CAPITULO II

De los Peritos tasadores de Seguros contra daños, Subsección C.C.S.

Art. 2.º *Requisitos y condiciones.*—Para obtener la inscripción como Perito del Consorcio de Compensación de Seguros en el Registro Especial a que se refiere el artículo 5.º de la Orden ministerial de 10 de julio de 1986 será preciso:

A) Estar inscrito con anterioridad en todas o alguna de las especialidades de Incendios y Riesgos Diversos (IRD), de Automóviles (VA) y Agrarios (AG).

B) Para las personas físicas, haber superado un periodo de formación que asegure el conocimiento y aplicación de la legislación específica del Consorcio de Compensación de Seguros. Estos cursos de formación serán homologados por el Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consorcio de Compensación de Seguros, y podrán ser organizados por cualesquiera Colegios, Asociaciones o Centros docentes universitarios, públicos o privados, o por el propio Consorcio de Compensación de Seguros. Para su homologación por el Ministerio de Economía y Hacienda será precisa la presentación de la correspondiente solicitud al mismo, acompañando el programa de materias y Memoria explicativa de las estructuras del curso.

Los cursos, que tendrán una duración mínima de un mes y un mínimo de treinta horas lectivas, se impartirán en presencia, exigiéndose asiduidad en la asistencia. El Consorcio de Compensación de Seguros podrá intervenir en la calificación del examen final a través de un representante.

C) Si se trata de personas jurídicas, deberán presentar documentación acreditativa de su inscripción en el Registro Especial establecido en el artículo 2.º de la Orden de 10 de julio de 1986, y de que su Director técnico está inscrito en el Registro Especial como Perito tasador de Seguros, en la especialidad Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 3.º *Funciones.*—Además de las funciones reguladas con carácter general en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de la actividad de los Peritos tasadores de Seguros, podrá encomendárseles la investigación o comprobación de medidas de prevención de los bienes u otras circunstancias previas a la ocurrencia del siniestro y, en general, cualquier informe técnico referido a riesgos cuya cobertura compete al Consorcio de Compensación de Seguros.

Los Peritos de la Subsección Consorcio de Compensación de Seguros no podrán realizar peritaciones que no correspondan a la especialidad que tengan acreditada, salvo en el caso de confluencia de riesgos, cuando el principal pertenencia notoriamente a su especialidad reconocida.

Art. 4.º *Incompatibilidades.*—Además del régimen de incompatibilidades establecido en la Orden de 10 de julio de 1986, y en tanto se hallen prestando servicios al Consorcio de Compensación de Seguros, realizando peritaciones por cuenta y encargo de este Organismo:

1. Los Peritos no podrán pertenecer a la plantilla de ninguna Entidad aseguradora que venga operando en España, ni aceptar empleo o encargo en las mismas.

2. Los Peritos y las Sociedades de peritación no podrán hacer valoraciones ni tercerías por cuenta o encargo de dichas Entidades, tomadores de seguros o asegurados, o prestarles asesoramiento en

relación con pólizas o siniestros, aun cuando éstos no sean a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros.

3. En el caso de Sociedades de peritación, no podrán efectuar peritaciones para el Consorcio aquellas cuyo socio mayoritario o dominante directa o indirectamente sea una Entidad aseguradora o persona que ostente el cargo de Administrador, Director, Gerente, Apoderado general, o ejerza bajo cualquier otro título la dirección de una Entidad aseguradora o reaseguradora.

Se entenderá que existe control de una Sociedad, dominada, por otra, dominante, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la dominante posea la mayoría de votos o del capital de la dominada.

b) Que la dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia dominada, o en virtud de los Estatutos de ésta, tenga en relación con los órganos de gobierno de la Entidad dominada derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) Que la dominante tenga en el capital de la dominada una participación no inferior al 20 por 100, y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando, al menos, la mitad más uno de los Consejeros de la dominada sean Consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras Entidades dominadas o de personas que actúen por cuenta de la Entidad dominante o de otras dominadas.

Dada la índole profesional de las funciones que realizan, estas incompatibilidades cesarán cuando finalice en el cargo o trabajo señalado.

Art. 5.º *Sistemas de selección y procedimiento de contratación.*—1. La selección de los Peritos tasadores de Seguros se llevará a cabo por el procedimiento de concurso. A este fin, dentro del primer trimestre de cada año, el Consorcio de Compensación de Seguros realizará la correspondiente convocatoria, a la que podrán concurrir todos los Peritos inscritos en la Subsección C.C.S del Registro Especial. Las bases de la convocatoria anual deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Definición de las categorías, en número no inferior a tres, en las que se van a clasificar a los Peritos tasadores durante el periodo de vigencia del concurso que se convoca, incluidas, en su caso, las prórrogas que pudieran acordarse, con expresión de las características de los trabajos que tienen encaje en cada una de ellas.

b) Criterios aplicables para la valoración de los aspirantes, tales como especial preparación técnica, experiencia profesional, servicios prestados al Organismo y aquellos otros que se estimen oportunos en cada caso.

c) Determinación del órgano que realizará la valoración de los aspirantes y su clasificación en cada una de las categorías.

La designación del Perito tasador que haya de realizar un trabajo concreto se efectuará por la Unidad correspondiente del Consorcio de Compensación de Seguros, entre los clasificados en la categoría que proceda, en atención a la disponibilidad de los mismos en cada momento, a su lugar de residencia y a otros aspectos similares.

Excepcionalmente, si no fuera posible disponer en un momento concreto de ningún Perito de los clasificados en la categoría a la que correspondiera realizar el trabajo, se podrá seleccionar a uno clasificado en la categoría inmediata superior.

2. Cuando se trate de casos de reconocida urgencia, previa justificación razonada en el expediente de contratación y acuerdo motivado de la Presidencia del Organismo, no se aplicará el procedimiento de concurso. En tales situaciones, la Presidencia del Organismo podrá autorizar la contratación de Peritos tasadores de Seguros no inscritos en la especialidad Consorcio de Compensación de Seguros, pero sí en cualquiera otra de las Subsecciones del Registro Especial, establecido en la Orden de 10 de julio de 1986; siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden.

3. La contratación de los Peritos seleccionados por alguno de los sistemas anteriores se formalizará en un documento en el que se hará constar expresamente el carácter civil de la relación, y en el que deberá figurar, asimismo, la aceptación del encargo por parte del Perito designado.

Art. 6.º *Acta de peritación.*—La tasación de expedientes de siniestros a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros se documentará en un acta en la que, además de actuaciones realizadas, se deberá recoger la aplicación de la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

CAPITULO III

De los Facultativos Médicos en los seguros de personas

Art. 7.º *Requisitos y condiciones.*—Las actividades de valoración de daños sufridos por las personas físicas en toda clase de riesgos cubiertos

por el Consorcio de Compensación de Seguros se realizará por Facultativos Titulados Médicos en ejercicio libre de su profesión.

Art. 8.º *Funciones.*—Corresponde a los Facultativos Médicos:

1. El reconocimiento sanitario de los asegurados, comprobación de sus lesiones y la determinación de su grado de incapacidad o invalidez, a fin de que el Consorcio pueda fijar la indemnización que corresponda conforme al baremo que sea de aplicación en el seguro de que se trate.

2. La revisión de los expedientes de siniestro en los seguros de accidentes, cuando las lesiones sufridas por los asegurados hubieran evolucionado determinando una incapacidad de mayor gravedad que la que sirvió de base para el cálculo de la indemnización, o cuando se hubiera producido el fallecimiento de aquél como consecuencia de accidente, en los casos en que legalmente así se establezca.

3. Cualquier otro tipo de informe médico en relación con la asistencia sanitaria, la evolución de las lesiones, la incapacidad o invalidez del asegurado.

Art. 9.º *Incompatibilidades.*—No podrán prestar servicios al Consorcio de Compensación de Seguros los Facultativos Titulados Médicos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

A) Que pertenezcan a la plantilla de cualquier Entidad aseguradora que opere en España o ejerza actividades de mediación de seguros.

B) Que desarrollen actividades incompatibles con la presente, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. *Sistemas y formalidades de contratación.*—El Consorcio de Compensación de Seguros podrá contratar los servicios profesionales de los Facultativos que reúnan las condiciones previstas en la presente disposición.

En cualquier caso, el encargo o comisión, para cada caso concreto, deberá formalizarse por escrito, en el que también deberá constar la aceptación del Facultativo.

Art. 11. *Informe médico.*—El Facultativo deberá remitir el correspondiente dictamen, que ha de servir de base para la fijación de la indemnización y en el que, además de las circunstancias del siniestro, deberá citar expresamente las consecuencias del mismo y, en su caso, la descripción de las lesiones sufridas, las residuales y clasificación de las secuelas, con arreglo a los baremos de indemnización del seguro de que se trate.

TITULO II

De los Peritos tasadores de seguros agrarios

CAPITULO PRIMERO

Art. 12. *Título y requisitos para su obtención.*—1. Para la obtención por parte de una persona física del título de la especialidad AG, Agrarios, será preciso:

a) Ser español o nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones que determina el apartado e).

b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Estar en posesión del título de Ingeniero Técnico en especialidades agrícolas, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes o Veterinario.

d) Haber superado el periodo de formación en Teoría General y Legislación de Seguros y Normas de Peritación de Seguros Agrarios, a través de los cursos de formación que sean homologados a estos efectos por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su defecto, acreditar haber efectuado un periodo de prácticas no inferior a dieciocho meses.

e) Los súbditos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea deberán estar en posesión de los títulos y requisitos exigidos para acceder a la profesión de Perito tasador de seguros agrarios en su país de origen o procedencia o, en su defecto, acreditar haber llevado a cabo el ejercicio efectivo y oficial de dicha actividad en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea durante el periodo de tres años en esta especialidad.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las personas naturales extranjeras podrán obtener el título de Perito tasador de seguros agrarios en iguales condiciones que las españolas. Asimismo, cuando de hecho o de derecho en los países de origen de dichas personas se exija a los españoles mayores garantías y requisitos que a los nacionales, o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá en régimen de reciprocidad otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para los del país de que se trate. No será de aplicación dicho régimen de reciprocidad a los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

En cuanto a las personas jurídicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 10 de julio de 1986.

Art. 13. *Solicitud y documentación.*—1. La solicitud para la obtención del título de Perito tasador de seguros agrarios se presentará en el Ministerio de Economía y Hacienda, en la Dirección General de Seguros

o en los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada de los documentos que se indican en el número siguiente.

2. Para acreditar las circunstancias exigidas en el artículo anterior deberá aportarse por el solicitante:

a) Original o fotocopia legalizada del DNI o pasaporte en vigor si se trata de súbdito extranjero.

b) Declaración solemne de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Original o fotocopia legalizada del título o títulos de los reseñados en el número 1, c), del artículo 12, o justificante de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención.

d) Diploma o certificación acreditativa de la superación del curso o de la realización del periodo de prácticas a que se refiere el número 1, d), del artículo 12. A estos efectos, la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», podrá emitir certificación acreditativa de dichos extremos.

e) En el supuesto contemplado en el número 1, e), del artículo 12, el interesado deberá acreditar su titulación o ejercicio efectivo de la profesión y acompañará certificación expedida por la autoridad u Organismo competente del Estado miembro de origen o procedencia que justifique las condiciones de capacidad requeridas para el ejercicio de la profesión en dicho Estado.

f) Cuando los interesados sean nacionales de un país que no pertenezcan a la Comunidad Económica Europea, deberán aportar certificación de la autoridad administrativa competente en dicho país, en la que se hagan constar los requisitos que, de hecho y de derecho, se exigen a los españoles por sus autoridades, Colegios o Asociaciones profesionales para obtener el título o diploma equivalente, así como para el desempeño de la profesión y los derechos inherentes a su ejercicio.

En la certificación deberá constar la apostilla a que hace referencia el artículo 4.º del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, que suprime la exigencia de legalización de los actos públicos extranjeros. En el caso de que el mencionado Convenio no sea aplicable en dicho país, la certificación deberá ser adverbada en su contenido y legalizada por la representación consular o diplomática de España en el mismo.

Art. 14. *Registro de títulos y ejercicio de la profesión.*—El título de Perito tasador de seguros agrarios, que se inscribirá en el Registro Especial a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 10 de julio de 1986, faculta a su poseedor para el ejercicio de la profesión en los mismos términos y condiciones establecidas, con carácter general, para los Peritos tasadores de seguros en la mencionada disposición, así como para el desarrollo de la actividad prevista en los artículos 25 y 28 del Reglamento de los Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los casos de siniestralidad excepcional, y para la exclusiva peritación de los daños correspondientes al Seguro de Riesgos Extraordinarios, regulado por el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, el Consorcio de Compensación de Seguros queda autorizado para adscribir a dichas funciones periciales, con carácter especial, transitorio y limitado a las zonas siniestradas, a aquellos profesionales que, sin estar inscritos en el Registro Especial a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 10 de julio de 1986, cumplan las condiciones de titulación exigidas en el artículo 7.2, a), b) y c), de dicha Orden.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 4.º, número 3, letras a), b) y c), se aplicará con carácter general a todas las Sociedades contempladas en la Orden de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías.

DISPOSICION TRANSITORIA

Antes de 31 de diciembre de 1988 podrán solicitar la inscripción en el Registro Especial, en la especialidad AG, los profesionales que cumplan lo dispuesto en el número 8 de la disposición transitoria primera de la Orden de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías. Igualmente podrán solicitar dicha inscripción aquellos profesionales que, estando en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el artículo 12, número 1, letra c), de la presente Orden, ejercieran la profesión en los plazos y con los requisitos a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria primera de la Orden de 10 de julio de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de agosto de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.